



INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL

CASO-DPE-1301-130101-17-2024-013229-RBM

DEFENSORÍA DEL- PUEBLO DEL ECUADOR

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI

PROVIDENCIA DE CALIFICACION

Portoviejo, 15 de marzo de 2024, a las 08H45

I. ANTECEDENTES:

En la ciudad de Portoviejo, a los quince días de marzo de dos mil veinticuatro, en ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución, artículo 215 y Art. 6 literal f) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, debidamente facultada se procede a avocar de Oficio y abrir una investigación defensorial por la problemática que surgió a nivel nacional, en virtud de la Declaratoria de Estado de Excepción en todo el territorio nacional, como el Conflicto Armado Interno dispuesto por el Gobierno, por lo que se procedió en los centros de privación de libertad del Ecuador, el ingreso de las Fuerzas Armadas en varias cárceles del país, lo cual ha causado la circulación en redes sociales, medios digitales y de comunicación de posibles afectaciones de las personas Privadas de Libertad en cuanto a su integridad personal, alimentación, salud y otros derechos fundamentales. Con base a los hechos conocidos la Defensoría del Pueblo a través del Mecanismo de Prevención de Tortura, Tratos Crueles, quien coordinó realizar visitas a los centros carcelarios, encontrándose la Delegación de Manabí impedida de acceder a algunos de los centros carcelarios de esta provincia, siendo necesario verificar la situación de las personas privadas de la libertad y el cumplimiento de los derechos.

Con fecha 08 de febrero de 2024, se emitió el Oficio Nro. DPE-DPMNB-2024-0078-O dirigido al Doctor Eduardo Giancarlos Ponce Moreno, Coordinador Zonal 4 de Salud (E) del Ministerio De Salud Pública que en lo fundamental se solicita:

“[...] Es de conocimiento público que el Centro de Privación de Libertad “El Rodeo” fue objeto de intervención por parte de la Fuerza Pública, informándonos de forma



extraoficial que presuntamente personas privadas de la libertad sufrieron malos tratos, presentando quemaduras por el sol, así como golpes. De igual manera, de una visita realizada al centro, se nos indicó que dada las requisas era probable que personas consumidoras presentes síntomas del síndrome de abstinencia y que el Director de referido centro había solicitado al MSP, contingente médico.

En virtud de aquello, le solicitamos al amparo del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que dentro del término de cinco días nos informe su proceder en el presente caso, debiéndonos informar el total de atenciones brindadas a personas privadas de la libertad en el Centro de Privación de Libertad El Rodeo, desde el jueves 01 de febrero de 2024 a la presente fecha, indicándose los cuadros clínicos más frecuentes [...]”.

Esta Institución de Derechos Humanos tiene la facultad constitucional de prevenir de inmediato la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, siendo concordante con la suscripción y ratificación del Estado Ecuatoriano al **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura**, que comprometió al país a instaurar un **Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura**, el mismo que fue asumido por la Defensoría del Pueblo, lo cual nos permite dar recomendaciones que ajusten a mejorar las condiciones de este colectivo, además de realizar visitas a distintos centros de privación, con el fin de verificar el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad. En la actualidad se han manifestado varias problemáticas que exponen cuales son las condiciones de vida que conllevan las personas privadas de libertad, viéndose agravada esta situación con el conflicto interno emitido por el Gobierno Nacional, lo cual resulta ser un tema de conmoción social.

II CONSIDERANDOS:

1. El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal.

2. La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en el numeral 1 del artículo 3 determina que, uno de los deberes primordiales del Estado es “*Garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)*”.
3. **Las acciones afirmativas**, reconocidas en la Norma Constitucional en el Art. 11 numeral dos, inciso segundo, son la aplicación de mecanismos o acciones enfocadas a favorecer ciertos grupos minoritarios o que históricamente hayan sufrido discriminación con el objetivo de buscar equidad, reconocimiento, goce y protección de sus derechos, pues en estos casos un trato igual apareja un resultado discriminatorio.
4. La Constitución recoge en su artículo 11.5.9, los siguientes principios de aplicación transversal a todos los derechos: “***En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.***”; “***el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución***”. Es decir que el Estado y sus delegatarios tienen la obligación de garantizar de manera formal y material, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, y esto es su fin supremo. (el resaltado me corresponde)
5. La Norma Constitucional, garantiza el **derecho a la salud** en el artículo 32 “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, a la alimentación, a la educación, a la cultura física, al trabajo, a la seguridad social, a los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.*
El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.

6. El artículo 35 de la Constitución establecen: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”. (El resaltado no es propio del texto original).
7. Que el artículo 66 en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del de la Constitución de la República reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
8. Es necesario para el caso presente considerar que en su artículo 82, la Constitución garantiza el Derecho a la Seguridad Jurídica “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”
9. El Art. 227 de la Constitución indica “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”
10. Que el artículo 3 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** manda que: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y o. la seguridad de su persona.*”;
11. La **Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25, numeral 1 expresa:** “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar [...]*”.
12. Que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** dispone: “*Artículo 6: (...) 1) El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*”

(...) Artículo 9: (...) 1) *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*";

13. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estatuye en su artículo 12: “*Art. 12.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud*”

La observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en relación con “*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*” establece lo siguiente:

“31. *La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período no debe interpretarse en el sentido de que priva de todo contenido significativo las obligaciones de los Estados Partes. Antes, al contrario, la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12.*

32. *Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el Pacto, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. (...)*”

14. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

“*Principio X. Salud*

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento

deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

Principio II

Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

(...) No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

15. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Art. 20 A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;*
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;*
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;*
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;*

e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar; ...”

16. Las Reglas Nelson Mandela, expresan que la prestación de atención médica a los privados de libertad, es responsabilidad del Estado, debiéndose aplicar a los pacientes de los centros carcelarios, los mismos lineamientos que a los pacientes de la comunidad, por ello debemos recordar que al referirnos al derecho a la salud de manera integral, estamos vinculándolo con las discapacidades que pueda presentar una persona y que las mismas deber ser tratadas, puesto que estos dos componentes son lo que nos permiten vivir de manera digna.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2004, en su fallo condenó al Estado ecuatoriano por las graves violaciones a los derechos humanos en contra de Daniel Tibi, convirtiéndose en un logro trascendental en la lucha contra la tortura para las personas privadas de libertad. Asimismo, establece que es obligación de las autoridades del Estado garantizar los derechos de las personas privadas de libertad y serán responsables de su custodia mientras se encuentren en prisión, como así lo cita en el párrafo 129: “...*se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales*”. (Sentencia de 07 de septiembre de 2004 -Caso Tibi vs Ecuador)

18. Circular Nro. SNAI-SNAI-2022-0006-C, de fecha 14 de enero de 2022 “(...) *con estos antecedentes, se emite la siguiente disposición de cumplimiento obligatorio en todos los centros de privación de libertad a nivel nacional:*

Las máximas autoridades de los centros de privación de libertad a nivel nacional, prestarán las facilidades para que la Defensoría del Pueblo, realice el seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción. De igual forma, se recuerda que las máximas autoridades no podrán impedir el ingreso de servidores de la Defensoría del Pueblo, para lo cual, tomarán en consideración lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión N° 3 de 30 de julio de 2020, que señala:

“Artículo 4. Identificación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.- En observancia del Protocolo Facultativo a la

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, o quien hiciere sus veces, realizará visitas periódicas e imprevistas a los centros de privación de libertad en el ámbito preventivo, razón por la cual, no requerirán autorización previa, con la finalidad de observar las condiciones de los mismos, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos humanos, generar informes de observancia obligatoria y realizar recomendaciones a las autoridades competentes. Para el efecto las autoridades de los centros de privación de libertad brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento del mandato antes referido.” (el resaltado nos corresponde)

Sentencia Constitucional 14-12-AN/21, dentro de la Causa N° 14-12-AN de 07 de abril de 2021, en el párrafo 25 señala:

“25. Por lo que, la normativa expuesta por parte del SNAI, no podría ser interpretada en el sentido de prohibir el ingreso y uso de cámaras fotográficas o grabadores de voz a las y los servidores de la DPE que tienen como objetivo documentar su trabajo y obligación de vigilia constitucional. En efecto, en cumplimiento de la “Convención contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” y su respectivo Protocolo Facultativo, desde el año 2012 la DPE se constituyó como Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y adoptó como uno de sus ejes estratégicos el derecho a la vida y la prevención de la tortura, la desaparición forzada y los tratos o penas crueles inhumanas o degradantes. Es decir, la DPE debe contar con todos los medios para cumplir con su obligación internacional de protección de los derechos humanos, además de poder efectuar las disposiciones emitidas por la Corte Constitucional. En esta misma línea, en la sentencia la sentencia N° 365-18-JH/21, la Corte ya ordenó previamente que se debe “Permitir el acceso a los delegados de la Defensoría del Pueblo y del Mecanismo de prevención contra la tortura a los centros de privación de libertad”.

Además, se dispone que, en virtud de la disposición de la Corte Constitucional, para el cumplimiento efectivo de las actividades del Mecanismo de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Defensoría del Pueblo, y de seguimiento de disposiciones dispuestas por la Corte Constitucional del Ecuador y de las autoridades jurisdiccionales, dicha

entidad puede ingresar a los centros de privación de libertad a nivel nacional, sin distinción alguna, con cámaras fotográficas y/o grabadores de voz. Se aclara que, para facilitar la identificación de los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, es necesario que estos porten sus credenciales institucionales vigentes, sin perjuicio del documento de identidad para el ingreso”

- 19.** Que la **Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo**, publicada en Registro Oficial de fecha 06 de mayo de 2019, en su Art. 6 literal f) “*Competencias...Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones de los derechos humanos o de la naturaleza que podrán realizarse por medio de visitas in situ*”.
- 20.** Que mediante **Resolución No. 047-DPECGAJ-2022**, en su artículo 31, establece sobre el trámite de Investigación Defensorial.

III. RESUELVE:

Habiéndose cumplido con los requisitos para la calificación de la petición, como lo establece el Art. 16 de la Resolución No. 047-DPE-CGAJ-2022, el suscrito Delegado Provincial de Manabí, resuelve:

PRIMERO: Notifíquese con la presente providencia al Representante Legal del **Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas; la Coordinación Zonal 4-Salud del Ministerio de Salud Pública; Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador; y Policía Nacional**, por los medios más adecuados, conforme el Art. 21 de la Resolución 047-DPE-CSJ-2022, a fin de que, correspondiente a lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, cumplan con la obligación de colaborar con la presente investigación defensorial, sin poder alegar negativa alguna en la entrega de información, invocando el carácter de reservada o confidencial, debiendo tomar en consideración las prevenciones del artículo 32IBIDEM, que expresa:

“Art. 32.-Consecuencia de la negativa de colaboración. -La negativa a colaborar en cualquier procedimiento defensorial se entenderá como incumplimiento de decisiones de autoridad legítima competente, cuando la decisión incumplida hubiere causado estado.



Para este efecto, la Defensoría del Pueblo informará a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes para que se dé inicio al trámite respectivo.”.

Asimismo, contemplar la Resolución 047-DPE-CSJ-2022, que expide el Reglamento de Trámites y Procedimientos de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, que en su Art. 22, señala:

“Artículo 22. - De la contestación. – Todo requerimiento defensorial debe ser atendido en un plazo razonable de acuerdo con la gravedad de la amenaza o posible vulneración de derechos. Este plazo no podrá superar al término de 15 días”

SEGUNDO: Requerir al **Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas**, presentar los documentos y pruebas de cargos y descargos, que consideren necesarios, asimismo se les concede el término de 15 días para que remita la siguiente información:

- a) Informe técnico-Jurídico de la situación de las cárceles desde enero hasta marzo de 2024, informándose cualquier novedad que se haya suscitado y si hay algún plan de contingencia ante alguna emergencia de las personas privadas de libertad,
- b) Qué medidas se han tomado para garantizar los derechos a la alimentación, salud, recreación, integridad y la vida de las personas privadas de libertad.
- c) Indicar, cuáles son las distribuciones de las personas privadas de libertad en los centros carcelarios de Manabí, determinándose la población de cada centro.
- d) Solicitar al SNAI, que su actuación sea bajo enfoque de derechos, recordándole que la Constitución se caracteriza por ser garantista encontrándose sobre cualquier otra normativa, debiendo ser acatada de manera directa, así como cumplir con los instrumentos de derechos humanos y la sentencias de las Corte Constitucional que son una guía para la administración pública.
- e) Trasladar la presente providencia a los direttore/as de los centros de privación de libertad de Manabí.

TERCERO: Requerir a la **Coordinación Zonal 4-Salud del Ministerio de Salud Pública**, presentar los documentos y pruebas de cargos y descargos, que consideren necesarios, asimismo se les concede el término de 15 días para que remita la siguiente información:

- a) Determinar si los centros carcelarios que se encuentran en Portoviejo; Jipijapa y Sucre, cuentan con profesionales de salud (identificando de manera cualitativa - cuantitativa), como los horarios de labores y si hay alguna problemática para atención de salud de personas privadas de libertad.
- b) Qué medidas se han tomado para garantizar a las y los profesionales de salud, su seguridad e integridad.
- c) Cuales son los protocolos de atención para las emergencias de las personas privadas de libertad.

CUARTO: Requerir al **Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador**, presentar los documentos y pruebas de cargos y descargos, que consideren necesarios, asimismo se les concede el término de 15 días para que remita la siguiente información:

- a) Un informe técnico-Jurídico de la situación de las cárceles de Manabí, desde enero hasta marzo de 2024, haciendo conocer las actuaciones y medidas adoptadas para garantizar la seguridad y armonía en estos centros y en cuales han efectuado su permanencia.
- b) Se indique sobre las medidas de seguridad y protocolos que se han concertado para el ingreso del personal que labora en el centro carcelario y de terceras personas.
- c) De manera motivada se señale sobre la negativa de permitir el ingreso al Centro de Rehabilitación “El Rodeo” a personal de esta delegación.

QUINTO: Requerir a la **Policía Nacional del Ecuador**, presentar los documentos y pruebas de cargos y descargos, que consideren necesarios, asimismo se les concede el término de 15 días para que remita la siguiente información:

- a) Señalar cual ha sido la actuación ante el Estado de Excepción y Conflicto interno del país, en las cárceles de Manabí, como las novedades suscitadas en dichos centros.
- b) Se indique la coordinación que ha tenido con las Fuerzas Armadas y demás ente para generar la seguridad interna en los centros carcelarios.

SEXTO: Poner a conocimiento de los requeridos de las visitas in situ que se realizaran a los centros carcelarios de Manabí, a partir del lunes 18 de marzo de 2024, para lo cual se requiere se presten las facilidades del caso, solicitando al Conjunto de Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, medidas que garantice la seguridad del personal asignado a esta diligencia, con el fin de verificar las condiciones de las personas privadas de libertad.



SEPTIMO: Convocar a las partes procesales a una Audiencia que se efectuará el **Lunes 08 de abril de 2024, a las 10H30**, en nuestras oficinas que se encuentran en las instalaciones del Edificio CAC, ubicado en la avenida 15 de abril (tercer piso).

NOVENO: Asignar como responsables del Trámite Defensorial Nro. 13229-2024, a la abogada Roxana Bravo Moreira y abogado Weimar Zambrano, para la sustanciación del presente expediente defensorial, para este efecto podrá realizar las diligencias necesarias tales como: celebrar audiencias, realizar visitas in situ, gestiones oficiosas y asimismo solicitar información a entidades públicas y privadas en su jurisdicción cantonal.

DECIMO: Señalar como domicilio para notificaciones que correspondan a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo, en el del Edificio Centro de Atención Ciudadana CAC, ubicado en la avenida 15 de abril (planta baja)., y/o casillero electrónico roxanna.bravo@dpe.gob.ec y adrian.cedeno@dpe.gob.ec

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

**AB. ADRIAN CEDEÑO CASQUETE
DELEGADO PROVINCIAL DE MANABI
DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**

NOTIFICACIONES:

- **Representante Legal del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas**

Correos electrónicos: uis.zaldumbide@atencionintegral.gob.ec / omar.carpio@atencionintegral.gob.ec

- **Representante Legal de la Coordinación Zonal 4 Salud del Ministerio de Salud Pública**

Correos electrónicos: eduardo.ponce@msp4.gob.ec / xavier.mendoza@msp4.gob.ec
comunicaciondpsm@yahoo.es



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

- **Representante Legal del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador**

Dirección: Portoviejo, Av. Del Ejército y Calle Bolivariana

Correo Electrónico: ercobosp@ejercito.mil.ec

- **Representante Legal de la Policía Nacional**

Correo electrónico: faustormartinez1972@yahoo.com / pmanabi2023@gmail.com /

secretariazona4m@gmail.com